

CONSTANCIA: Manizales, 19 de marzo de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación.


LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 2022 00617 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA en calidad de interesado y representante de los interesados AMPARO MEZA GARCÍA, MARÍA ISABEL MEZA GARCÍA, GLORIA INES MEZA GARCÍA, JOSÉ OSCAR MEZA GARCÍA y WILLIAM BETANCOURTH CASTAÑO, debido a la transferencia a título de venta realizada por AURELIO ANTONIO LOAIZA de los derechos gananciales que le correspondan o le llegarán a corresponder dentro de la sucesión de su esposa MARÍA NELLY MEZA GARCÍA únicamente respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-159057; contra la providencia del 30 de enero de 2024, mediante la cual se tomó medida de saneamiento relacionada con lograr el reconocimiento del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA como cónyuge y heredero de la causante, y se decidió rehacer las actuaciones correspondientes a partir del auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del 25 de mayo de 2023 así como requerir a dicho cónyuge para presentar nuevo acto de apoderamiento.

ANTECEDENTES

Se tiene que, los señores AURELIO ANTONIO LOAIZA, AMPARO MEZA GARCÍA, MARÍA ISABEL MEZA GARCÍA, GLORIA INES MEZA GARCÍA, JOSÉ OSCAR MEZA GARCÍA y LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA por intermedio de apoderado promueven proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA NELLY MEZA GARCÍA, relacionando como activos de la sucesión el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-159057, la cuota parte del inmueble

identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-159055 y el establecimiento de comercio identificado con número de matrícula 89162.

Declarándose abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la señora MARÍA NELLY MEZA GARCÍA mediante auto del 20 de octubre de 2022, también mediante auto del 25 de mayo de 2023 se señaló fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se celebró el 13 de junio de 2023 la cual fue suspendida debido a que no se había remitido al Despacho el escrito de inventarios y avalúos.

Siendo programada nuevamente para el 18 de julio de 2023, momento en el cual se llevó a cabo la audiencia de inventario y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, estableciendo el total avalúo activo por valor de \$262.209.140 y el total del pasivo por valor de \$22.363.164, como se evidencia en el acta de audiencia que reposa en el archivo digital N° 39.

Posteriormente, en providencia del 03 de octubre de 2023 se reconoció personería a la abogada María Paula Ocampo Zapata para representar los intereses del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, denegando la solicitud de nulidad formulada por la mencionada apoderada por falta de competencia. Tal decisión fue objeto de recurso de apelación.

Igualmente, mediante auto del 27 de octubre de 2023 respecto de solicitud de nulidad por falta de control de legalidad elevada por la apoderada del señor LOAIZA, se negó su estudio por improcedente y a renglón seguido, frente a la partición presentada por el apoderado facultado en la diligencia de inventarios, se dispuso ordenar se rehiciera, nombrando nuevo partidor y se aceptó cesión de derechos gananciales.

Al resolverse la apelación contra el auto que denegó la pérdida de competencia, la decisión fue confirmada el día 19 de enero de 2024 por el superior Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, resaltándose a la Juez de Instancia la ausencia de reconocimiento de la calidad de cónyuge supérstite y heredero del tercer orden del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA sugiriéndose de encontrarlo procedente, se adoptaran medidas de saneamiento conforme a lo estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Fue así como mediante auto del 30 de enero de 2024 a más de obedecer lo dispuesto por el superior y considerando que en efecto hasta ese momento se

había omitido reconocer la calidad de heredero del cónyuge, se requirió al mismo para allegar el acto de apoderamiento con las facultades correspondientes, y se ordenó rehacer las actuaciones a partir del auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos del 25 de mayo de 2023, quedando sin efecto los inventarios realizados en audiencia del 18 de julio de 2023.

Frente al requerimiento, la ahora apoderada del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA allegó un nuevo acto de apoderamiento, en el cual se manifiesta que como cónyuge supérstite de la señora MARÍA NELLY MEZA GARCÍA es su deseo optar por gananciales en la sociedad conyugal y también actuar como heredero de la misma.

Ante lo cual, el profesional del derecho LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA, formula recurso de reposición y en subsidio apelación dentro del término establecido para el efecto.

1. Motivo de Inconformidad

El recurrente presenta recurso de reposición y en subsidio apelación del auto del 30 de enero de 2024, y funda su inconformidad, en que la mencionada providencia se ordenó rehacer las actuaciones correspondientes a partir del auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y dejó sin efectos los que se habían realizado en audiencia del 18 de julio de 2023.

Exponiendo que este Despacho mediante auto del 03 de octubre de 2023 ya había resuelto una solicitud de nulidad sobre la mencionada diligencia, pero que ahora parece el Juzgado reconocerla de hecho.

En lo alusivo a que al señor LOAIZA se le deba reconocer calidad de heredero y cónyuge dice que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3 inciso 2, debiendo el interesado tomar el proceso en el estado que se encuentre, que se está reclamando una nueva calidad pero es una persona que ya ha participado en el proceso, y que volviéndose a presentar en calidad de heredero es un interés nuevo y por lo tanto, se debe dar la calidad de interesado que comparece después de abierto el proceso.

Agregando que, no evidencia en que se puede afectar la diligencia de inventarios y avalúos pues se efectuó conforme a lo preceptuado en el artículo 501 del Código General del Proceso, transcurrió sin objeciones, en un acto legal, con quien en ese momento ostentaba la calidad de apoderado; y que la nueva calidad

que reclama el señor LOAIZA se vería reflejada en el trabajo de partición, acto independiente y autónomo susceptible de recursos.

Solicitando se revoque el auto alegado, sin retrotraer ninguna actuación que implique dejar sin efectos la diligencia de inventarios y avalúo.

2. Consideraciones

La Corte Suprema de Justicia respecto al control de legalidad ha indicado:

"(...) es eminentemente procesal y su finalidad es «sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio (...)"

A su vez el artículo 132 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 1047 del Código Civil que dispone:

ARTICULO 1047. TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE. *Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

En el caso que nos ocupa, el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA facultó al abogado MEZA GARCIA según mandato agregado con la demanda, en calidad de cónyuge supérstite para ejercer su representación en la sucesión de la señora MARIA NELLY MEZA GARCIA; en la demanda presentada por el apoderada del cónyuge se aludió a que el mismo tenía la calidad de interesado como cónyuge supérstite al existir sociedad conyugal vigente; y en el auto de apertura de la sucesión, se reconoció en efecto en tal calidad solicitada, "en calidad de cónyuge supérstite" omitiendo algún pronunciamiento sobre la calidad de heredero que pudiese tener en virtud al orden hereditaria ya citado.

Es esta la omisión resaltada en el auto del superior que resolvió confirmar la decisión de no declarar la falta de competencia, ya que como se indicó al decidir la alzada le asiste a la persona el derecho a su reconocimiento como heredera, reconocimiento que para el momento en que se llevó a cabo la audiencia de inventarios no se había efectuado. Nótese entonces que el señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, tiene la calidad de cónyuge y heredero de la causante y como tal debe ser reconocido en el presente trámite sucesoral como bien lo advirtió el Juzgado Sexto de Familia al resolver el recurso de apelación, pues este Despacho había omitido su reconocimiento como heredero de la señora MARÍA NELLY MEZA GARCÍA, o de ser el caso requerirlo para pronunciarse sobre el particular, sin que pueda continuarse el proceso sin realizarse control al respecto cuando se encuentra advertida la falencia que presenta el trámite sucesoral objeto de estudio.

Vale la pena aclarar que si bien este despacho no consideró en un principio, dar trámite a la solicitud de nulidad por falta de control de legalidad expuesta por quién ahora representa los derechos del señor LOAIZA, ello no obsta para que resaltada la falencia ante la falta de reconocimiento de los derechos que le asisten al cónyuge como heredero no se tomen los correspondientes correctivos, menos considerar que se trata de una nueva calidad que supuestamente reclama quién está llamado a suceder como lo afirma su anterior apoderado, cuando precisamente sería el llamado a asesorar y reclamar los derechos de su mandante, debiéndose advertir que el llamado a suceder nace por la muerte del causante.

En efecto AURELIO ANTONIO LOAIZA ha conferido poder conforme requerimiento del despacho como heredero de su cónyuge aceptando la herencia de MARÍA NELLY MEZA GARCÍA con beneficio de inventario. Ello en consonancia con lo que se ha venido predicando respecto a la falta de reconocimiento de los derechos que le asisten como heredero.

No retrotraer el proceso al auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la mencionada diligencia, sería desconocer los derechos del señor LOAIZA, pues es claro el artículo 1312 del Código Civil al indicar quienes son las personas que pueden asistir al inventario, así:

ARTICULO 1312. PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. *Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo*

acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes.

Todas estas personas, tendrán derecho de reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

Precisamente la decisión de aceptar la inclusión como pasivo en la sucesión de obligaciones que no consten en título ejecutivo, tal como se planteó en la diligencia de inventarios, debe provenir de todos los herederos y el cónyuge como lo dispone el artículo 501 del código general del proceso, numeral 3, literal 1; así entonces, continuar con el inventario que ya se encuentra aprobado implica que el señor AURELIO ANTONIO no pueda intervenir en la diligencia en las calidades en las que por ley puede actuar en la presente sucesión, pues aunque ya se surtió la citada audiencia y contaba con la representación de apoderado judicial, en la misma sólo compareció como cónyuge supérstite de la causante, y se reitera no se le había reconocido su también su calidad de heredero, por lo tanto, su representación en la diligencia realizada el 18 de julio de 2023 no se efectuó en debida forma, siendo dicha etapa transcendente, pues en el desarrollo de la misma se debaten cuestiones relevantes del proceso de sucesión, entre otros, activos, valores asignados a los bienes, pasivos y las objeciones que puedan presentarse al respecto, por lo cual, ninguna de las personas que tengan derecho a la asignación de alguno de los bienes y/o deudas puede quedarse por fuera del momento procesal en el cual se debate su derecho.

Siendo preciso rememorar los pronunciamientos que sobre este aspecto se han realizado jurisprudencialmente:

"(...) Los inventarios y avalúos deben incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos, derechos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo peritaje o medios legales, de modo tal que, solo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base "real u objetiva de la partición" (...)"¹

En consideración a lo manifestado, reitera esta Juzgadora que no puede continuarse en el estado actual del proceso, pues advirtiendo la omisión en la

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo. Radicado:157573189001201600056 02 del 04 de agosto de 2020.

que se ha incurrido, no es posible proseguir la actuación sin realizar las correcciones necesarias a fin de garantizar los derechos no sólo del señor AURELIO ANTONIO LOAIZA, sino también de los hermanos de la causante, entre ellos, el recurrente señor LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA, máxime cuando dicho aspecto fue resaltado por el superior, Juzgado Sexto de Familia del Circuito a efectos de evitar vicisitudes dentro del presente trámite, y también fue recalcado que el acto de apoderamiento conferido por el señor AURELIO ANTONIO, debía solicitar el reconocimiento como cónyuge supérstite y heredero y en tal sentido realizó este Despacho el requerimiento.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta que conforme los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados en la presente providencia, no estima este Despacho que las manifestaciones del profesional de derecho puedan sustentar el recurso presentado, en tal sentido no hay lugar a reponer la providencia del 30 de enero de 2024 mediante la cual se obedeció lo resuelto por el superior, se efectuó medida de saneamiento y se requirió al señor AURELIO ANTONIO LOAIZA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se interpuso en subsidio el recurso de apelación, resulta procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la parte actora, frente al auto del 30 de enero de 2024.

Por lo cual, se ordena **remitir** el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 30 de enero de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora, y en efecto **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 052 fijado el 22 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e091f9ebc71af29c8a25b761d8dba2f658601d75f33ec4e9117bb04059b7c2b**

Documento generado en 21/03/2024 05:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>